



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SÍNTESIS SUP-JDC-1325/2021 y SUP-JDC-1331/2021 acumulados

**Actores:** René Osiris Sánchez Rivas y Edgar Iván Arroyo Villarreal, en su calidad de magistrados del Tribunal Electoral de Tamaulipas.

### Hechos

- 1. Proceso electoral en Tamaulipas 2020-2021:** Inició 13 de septiembre de 2020, y **concluyó** para *diputaciones* el 30 de septiembre de 2021, y para *regidurías* el 1 de octubre de 2021.
- 2. Reforma a la Constitución Local.** El 26 de octubre de 2020, el Congreso local emitió el **Decreto** para que el Tribunal local se conformara con 3 Magistrados, a partir del 2 de octubre de 2021. Se publicó en el Periódico Oficial local, el 27 de octubre de 2020.
- 3. Convocatoria para magistraturas electorales.** 27 de octubre de 2020. El Senado convocó para designar, entre otras, 2 magistraturas en Tamaulipas. Se publicó del 28 al 30 de octubre de 2020 en la Gaceta el Senado.
- 4. Acciones de inconstitucionalidad (AI).** El 18, 23 y 24 de noviembre de 2020, el PT, Fuerza por México y Morena impugnaron el Decreto [AI 294/2020, 298/2020 y 301/2020<sup>1</sup>, actualmente en substanciación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación -SCJN-].
- 5. Nombramiento de magistrado local.** El 10 de diciembre de 2020, se designó al actor magistrado electoral por 7 años.
- 6. Consulta al Congreso local.** El 22 de septiembre de 2021, la presidenta del Tribunal consultó al Congreso el estatus del **Decreto** y del nombramiento de los magistrados electorales de Tamaulipas realizado en diciembre de 2020.
- 7. Oficio del presidente de la Diputación Permanente del Congreso local.** El 30 de septiembre, dio respuesta en el sentido de que las magistraturas electorales nombradas en 2020 debían atenerse a la temporalidad del Decreto, es decir, concluían el 1 de octubre de 2021.
- 8. Notificación de la magistrada presidenta.** 1 y 4 de octubre, notificó a los actores la respuesta a la consulta que hizo al Congreso local.
- 9. JDC.** 4 y 5 de octubre, los actores impugnaron el Decreto y los oficios.

### Acumulación



El juicio de ciudadanía SUP-JDC-1331/2021 debe acumularse al SUP-JDC-1325/2021 por ser este el más antiguo, al existir conexidad en la causa, pues impugnan los mismos actos v autoridades.

### Consideraciones

#### Agravios

- La magistrada presidenta no tenía facultades para consultar y el presidente de la Diputación Permanente tampoco tenía competencia para indicar la duración de las magistraturas electorales acorde al **Decreto**, ya que no los designó, y
- Si se da efectos a los oficios combatidos y la magistrada presidenta ejecuta el Decreto, se les generaría un daño irreparable en el ejercicio del cargo, por lo que piden que se revoquen los oficios y, también, dicen que deben inaplicarse transitorios del Decreto.

**Determinación.** Son **fundados y suficientes para revocar**, los agravios sobre que la magistrada presidenta y el presidente de la Diputación Permanente **no tenían competencia** para establecer la duración de las magistraturas locales, ya que:

- La competencia es una cuestión de orden público y estudio preferente pues de ella deriva la validez de los actos que se emiten, así las autoridades solo pueden actuar acorde a sus atribuciones legales (16 CPEUM).
- En el artículo 102 de la Ley procesal electoral local se indica que la magistrada presidenta representa al Tribunal electoral y debe realizar los actos necesarios para su buen funcionamiento, pero en sus funciones no se incluye una facultad expresa para consultar el estatus de los magistrados electorales ante el Congreso local, que ni siquiera es el órgano que los designó.
- En los art. 1.2, 22 y 54, de la Ley de Organización del Congreso de Tamaulipas se indica que al **presidente de la Diputación Permanente** le corresponde la **representación del legislativo local** en recesos del Congreso, y se enuncian sus atribuciones que se acotan a la organización de la Legislatura órgano (sesiones, debates, trámites); sin que tenga potestad para interpretar la forma de aplicar una norma. Así que no podía incidir en la duración de las magistraturas.
- Así que deben **revocarse** tales oficios y, por consecuencia, debe **quedar sin efectos** cualquier acto que, en su caso, hubiera derivado del oficio del presidente de la Diputación Permanente, lo que hace innecesario estudiar el resto de los agravios planteados.
- No pasa inadvertido que los actores, además, cuestionaron, que con dicho oficio se aplicó un decreto inconstitucional, pero no es

**Conclusión:** Se **acumula** el SUP-1331/2021 al SUP-JDC-1325/2021 y se **revocan** los oficios de la magistrada presidenta y del presidente de la Diputación Permanente del Congreso de Tamaulipas, así como todos los actos que, en su caso, hayan derivado de este oficio, al acreditarse los funcionarios referidos no tenían competencia para emitirlos.

1. A petición de la ministra instructora, la Sala Superior emitió las opiniones SUP-OP-39/2020 v SUP-OP-1/2021, para las AI. 294/2020 v AI. 298/2020, respectivamente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1325/2021 y  
SUP-JDC-1331/2021 acumulados

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que, con motivo de las impugnaciones de **René Osiris Sánchez Rivas** y de **Edgar Iván Arroyo Villarreal**, en su calidad de magistrados del Tribunal Electoral de Tamaulipas, determina **revocar** los oficios de la magistrada presidenta del tribunal referido y del presidente de la Diputación Permanente del Congreso local, pues no tienen competencia, la primera para solicitar el estatus de las magistraturas electorales al Congreso local y el segundo para indicar el periodo de duración de tales magistraturas<sup>2</sup>.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. ACUMULACIÓN.....	4
V. PROCEDENCIA.....	4
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	6
1. ¿Qué plantean los actores?.....	6
2. ¿Cuál es la pretensión, la causa de pedir?.....	6
3. ¿Qué decide esta Sala Superior?.....	7
4. ¿Cuál es la justificación?.....	7
5. ¿Cuáles son los efectos?.....	9
VII. RESOLUTIVOS.....	10

## GLOSARIO

<b>Actores/promoventes:</b>	René Osiris Sánchez Rivas y Edgar Iván Arroyo Villarreal, en su calidad de magistrados del Tribunal Electoral de Tamaulipas.
<b>Congreso local:</b>	Congreso del Estado de Tamaulipas.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>Decreto:</b>	Decreto LXIV-201 de Congreso de Tamaulipas, que reformó el artículo 20, fracción V, párrafo tercero de la Constitución local, para que el Tribunal Electoral local, al día siguiente de concluido el proceso electoral de tal entidad, se integrara con tres magistraturas.
<b>Juicio de ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y María Cecilia Guevara y Herrera.

<sup>2</sup> El cual a su parecer debía sujetarse al Decreto LXIV-201, aprobado por el Pleno del Congreso el 26 de octubre de 2020 y se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 27 siguiente.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Proceso electoral en Tamaulipas.** Inició el trece de septiembre de dos mil veinte. Concluyó el treinta de septiembre de dos mil veintiuno para la elección de diputaciones, y el uno octubre siguiente para la elección de integrantes de los ayuntamientos.

**2. Reforma a la Constitución local.** El veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Congreso de Tamaulipas emitió el Decreto por el que modificó la Constitución local<sup>3</sup>, para que el Tribunal electoral de tal entidad, concluido el proceso electoral en curso, se integrara con tres magistraturas y ya no con cinco.

En el artículo transitorio primero se precisó que el Decreto entraba en vigor al día siguiente de que terminara el proceso electoral 2020-2021.

En el segundo párrafo del artículo transitorio segundo, se indicó que si el Senado nombraba nuevas magistraturas por las que culminaban su periodo en noviembre de dos mil veinte, durarían hasta terminar el proceso electoral 2020-2021.

Además, se ordenó que la reforma se comunicara al Senado.

**3. Convocatoria.** El veintisiete de octubre de dos mil veinte, el órgano legislativo federal referido convocó para designar, entre otras, dos magistraturas electorales de Tamaulipas, por las que finalizaban su periodo en noviembre de ese año. La convocatoria se publicó en la Gaceta del tal órgano del veintiocho<sup>4</sup> al treinta de octubre de dos mil veinte.

**4. Acciones de Inconstitucionalidad.** El dieciocho, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, los partidos del Trabajo, Fuerza por México y Morena impugnaron el Decreto ante la Suprema Corte. Las acciones de inconstitucionalidad se registraron con los expedientes 294/2020, 298/2020 y 301/2020, respectivamente, y actualmente están substanciación<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> En el Dictamen de la reforma al artículo 20.V párrafo tercero, de la Constitución local se dijo que por **austeridad presupuestal**, para hacer frente a la pandemia y tutelar el **derecho a la salud**, se cambiaba 5 a 3 magistraturas, y que la mayoría de los tribunales se integraba con 3 miembros.

<sup>4</sup> Ese día, en sesión del Senado se dijo que el Congreso de Tamaulipas informó de la reforma.

<sup>5</sup> Los expedientes se turnaron a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, a cuya solicitud, esta Sala Superior emitió las opiniones SUP-OP-39/2020 (Acción de Inconstitucionalidad 294/2020) y la SUP-OP-1/2021 (298/2020), en las que se estimó que resultaba: **i) constitucional** la modificación al artículo 20.V de la Constitución local para que el tribunal electoral se integrara con 3



**5. Nombramiento de magistrados electorales.** El diez de diciembre de dos mil veinte, el Senado designó a los actores como magistrados del Tribunal Electoral de Tamaulipas, por un periodo de siete años.

**6. Oficio de consulta de la presidenta del Tribunal local.** El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, la magistrada presidenta consultó al Congreso local, el estatus del Decreto y de los magistrados nombrados en dos mil veinte, para efectos jurídicos y administrativos del tribunal.

**7. Oficio de respuesta del presidente de la diputación permanente.** El treinta de septiembre, en respuesta, se indicó que al no mediar invalidación o derogación, los magistrados concluían su periodo acorde al Decreto, esto es el terminaban el cargo el dos de octubre<sup>7</sup>.

**8. Oficios de la magistrada presidenta dirigidos a los actores.** El uno y cuatro de octubre, la magistrada notificó a los promoventes tal respuesta.

**9. Juicios de ciudadanía.** El cuatro y cinco de octubre, Edgar Iván Arroyo Villarreal<sup>8</sup> y René Osiris Sánchez Rivas<sup>9</sup>, en su calidad de magistrados del Tribunal local, promovieron su respectivo juicio de ciudadanía.

**10. Turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-1325/2021** y **SUP-JDC-1331/2021** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**11. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado radicó en su ponencia los expedientes, admitió a trámite las demandas y, al no existir mayores diligencias por realizar, declaró cerrada la instrucción.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios por tratarse de dos ciudadanos que, en su calidad de magistrados del Tribunal

magistraturas, e *ii*) inconstitucional el artículo transitorio segundo pues acorde a la normativa atinente, el cargo es por 7 años.

<sup>6</sup> En adelante las fechas corresponden a este año, salvo mención expresa de uno diferente.

<sup>7</sup> Artículo transitorio segundo, párrafo segundo del Decreto de reforma a la Constitución local.

<sup>8</sup> El mismo día presentó 2 demandas: la primera ante el Congreso local y quedó registrada en Sala Superior como SUP-JDC-1331/2021, y la segunda ante el Tribunal electoral de Tamaulipas y se registró en Sala Superior como SUP-JDC-1317/2021, el cual se resuelve en la misma sesión pública.

<sup>9</sup> Su demanda se registró en Sala Superior como SUP-JDC-1325/2021.

## **SUP-JDC-1325/2021 y acumulado**

local, impugnan actos del presidente de la diputación permanente del Congreso de Tamaulipas, del propio órgano legislativo local, y de la magistrada presidenta del órgano jurisdiccional electoral local, pues consideran que son contrarios a la Constitución y a la Ley Electoral y que vulneran su derecho de permanencia y ejercicio del cargo, al reducir el periodo de su nombramiento<sup>10</sup>.

### **III. JUSTIFICACIÓN PARA SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>11</sup> por el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; pero, en su punto de acuerdo Segundo, determinó que las sesiones continuarán por videoconferencia, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. Ello justifica la resolución de estos asuntos en sesión no presencial<sup>12</sup>.

### **IV. ACUMULACIÓN**

De las demandas se advierte que existe identidad en los actos impugnados y en las autoridades señaladas como responsables; por tanto, al haber conexidad en la causa y a fin de evitar resoluciones contradictorias, se acumula el expediente **SUP-JDC-1331/2021** al diverso **SUP-JDC-1325/2021**, por ser este el primero que se recibió en la Sala Superior.

Así que debe glosarse copia certificada de los resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado<sup>13</sup>.

### **V. PROCEDENCIA**

Los juicios de ciudadanía reúnen los requisitos de procedencia<sup>14</sup>:

**1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante una de las autoridades señaladas como responsables y, en ellas, los actores precisan:

<sup>10</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166.III.c) y 169.I.e), de la Ley Orgánica; 79.2, 80.1.f) y 83.1.a), de la Ley de Medios; y jurisprudencia 3/2009: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS". Todas las tesis y jurisprudencias del tribunal electoral que se citan pueden consultarse en: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>11</sup> Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

<sup>12</sup> Ello fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia.

<sup>13</sup> Artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

<sup>14</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 99 párrafos segundo y cuarto fracción V, de la Constitución; 164, 166.III.c), y 169.I.e), de la Ley Orgánica; 79.2, 80.1.f), y 83.1.a), de la Ley de Medios.



**a)** su nombre; **b)** correo electrónico y/o domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** los actos impugnados; **d)** los hechos y los conceptos de agravio, **e)** ofrecen medios de prueba, y **f)** asientan su firma autógrafa<sup>15</sup>.

**2. Oportunidad.** Se cumple, porque los actores conocieron de la respuesta del presidente de la diputación permanente, a la consulta realizada por la magistrada presidenta, mediante diverso oficio que ésta notificó a los promoventes el uno y cuatro de octubre, respectivamente y, a partir, de ello impugnan todos los actos que estiman les causan perjuicio.

Entonces, si las demandas fueron presentadas por los actores, el cuatro y cinco de octubre, es claro que se promovieron oportunamente, en el plazo legal de cuatro días posteriores a que surtió efectos la notificación.

Además, el asunto no está relacionado con un proceso electoral, por lo que el cómputo de los plazos debe hacerse en días hábiles (sin contar sábados y domingos y días festivos)<sup>16</sup>.

Actores	Notificación de la consulta y de respuesta	Plazo para impugnar	Presentación de las demandas
Edgar Iván Arroyo	Viernes 1 de octubre	Lunes 4 al jueves 7 de octubre	Lunes 4 de octubre
René Osiris Sánchez	Lunes 4 de octubre	Martes 5 al viernes 8 de octubre	Martes 5 de octubre

**3. Legitimación.** Se cumple, porque los actores, en su calidad de magistrados del Tribunal Electoral de Tamaulipas, promueven los juicios que se analizan, donde aducen vulneración a su derecho político-electoral de permanencia y de ejercicio del cargo público, al no respetarse la duración de su nombramiento<sup>17</sup>.

**4. Interés jurídico.** Acorde al derecho de tutela judicial efectiva que implica el acceso pleno a la justicia<sup>18</sup>, se satisface este requisito, pues los actores pretenden que se revoquen los actos que puedan afectar su nombramiento como magistrados electorales y, así también piden que se reconozca su derecho a seguir ejerciendo el cargo, con todas sus atribuciones y garantías judiciales.

<sup>15</sup> Cumplen los requisitos formales del artículo 9.1, de la Ley de Medios.

<sup>16</sup> Artículo 8, de la Ley de Medios que indica el plazo de 4 días; en relación con el diverso 7.2, de la misma ley, que precisa que fuera de proceso electoral solo se contabilizan días hábiles.

<sup>17</sup> Artículos 13.1.b) y 79.1, de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> Artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución, a fin de privilegiar la solución del conflicto frente a formalismos procedimentales, siempre que no se lesione el debido proceso

## **SUP-JDC-1325/2021 y acumulado**

**5. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, dado que no existe algún medio de impugnación previsto en la ley pendiente de agotar.

### **VI. ESTUDIO DE FONDO**

#### **1. ¿Qué plantean los actores?**

Del análisis integral de las demandas se advierte que, en esencia, plantean cuestiones similares sobre que los oficios que controvierten no pueden tener efectos jurídicos porque, a su parecer:

- La magistrada presidenta no tenía facultades para consultar al Congreso local, sobre la aplicación del Decreto.
- A su vez, el presidente de la diputación permanente tampoco tenía atribuciones para indicar que las magistraturas electorales debían sujetarse a la temporalidad del Decreto, ya que no tenía competencia respecto de sus nombramientos pues no los designó, y
- Si se le da efectos a los oficios combatidos y la magistrada presidenta ejecuta el Decreto, se les dejaría en indefensión y se les generaría un daño irreparable, pues se afectaría su derecho de permanencia y de ejercicio del cargo y con todas sus garantías<sup>19</sup>.

Por eso, estiman que deben quedar sin efectos los oficios referidos pues, a través de ellos, se busca aplicar el Decreto que reduce el periodo de nombramiento, y

En esa sintonía, también refieren que deben ser inaplicados dos artículos transitorios del Decreto, pues el Congreso local no puede determinar la duración de sus magistraturas.

#### **2. ¿Cuál es la pretensión, la causa de pedir?**

La **pretensión** de los actores es desempeñarse como magistrados electorales durante los siete años por el que fueron nombrados.

<sup>19</sup> Estiman que, además, se vulneran garantías judiciales como la inamovilidad, al indicar que su nombramiento duraría menos de los 7 años que indica la normativa aplicable. A su vez, el actor del SUP-JDC-1317/2021 cita la controversia constitucional 9/2004, de la Suprema Corte y el Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y el actor del SUP-JDC-1331/2021 expone que se le impediría conocer y resolver controversias y participar en determinaciones del Tribunal local, como la de nombrar al contralor interno.



Por ello, solicitan que se revoquen los oficios de la magistrada presidenta del Tribunal local y del presidente de la Diputación Permanente que, consideran, impactan en el periodo por el que fueron designados al reducirlo y que, de ejecutarse por la magistrada presidenta, les causaría un daño irreparable, al conculcar sus derechos y tornarlos en irreparables. Por lo que también solicitan se revoque cualquier acto que derive de dicho oficio.

La **causa de pedir** la sustentan en que los oficios y las disposiciones normativas transitorias, invaden atribuciones de la autoridad competente para designar, y restringen indebidamente sus derechos político-electorales de permanecer y ejercer el cargo público con todas sus atribuciones, por el lapso para el que fueron designados.

Por tanto, la **controversia** se centra básicamente en determinar, si como lo plantean los actores, la magistrada presidenta del Tribunal local y el presidente de la Diputación Permanente del Congreso de Tamaulipas no tenían atribuciones, la primera para consultar al órgano legislativo local y el segundo para solventar la consulta que ésta hizo y, al respecto, referir que la duración de las magistraturas electorales debía sujetarse al Decreto.

### 3. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Son **fundados** los agravios de los actores respecto a que los oficios de la magistrada presidenta del Tribunal local y del presidente de la Diputación Permanente **no puede tener consecuencias** jurídicas, ya que no les compete emitir tales actos respecto de las magistraturas electorales y, por tanto, deben **revocarse**, así como cualquier acto que se hubiera generado como consecuencia del oficio del presidente de la Diputación Permanente.

### 4. ¿Cuál es la justificación?

La competencia es una cuestión de orden público y estudio preferente pues de ella deriva la validez de los actos que se emiten, los cuales las autoridades solo pueden realizar en los términos que les ordena la ley<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> Acorde al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución, las autoridades solo pueden realizar lo que expresamente les permite la ley. Una autoridad es competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente, la atribución para emitir el acto atinente. El acto de un órgano incompetente está viciado y puede no surtir efectos.

## SUP-JDC-1325/2021 y acumulado

En ese sentido, respecto a la magistrada presidenta se observa que, si bien, en términos del artículo 102 de la Ley procesal electoral de Tamaulipas, se encarga de representar al Tribunal local y de realizar actos jurídicos y administrativos para su buen funcionamiento, no se advierte que tenga atribución alguna para pedir que determine el estatus de una magistratura electoral una autoridad que no designó tales cargos.

Por su parte, respecto del presidente de la Diputación Permanente, acorde a los artículos 1, párrafo 2 y 54, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso de Tamaulipas, en sus recesos, le **corresponde la representación del legislativo local** y, en ese periodo, tiene las atribuciones de presidente de la Mesa Directiva.

Así, en el artículo 22 de la ley referida se enuncian las atribuciones del presidente de la Mesa Directiva todas las cuales se relacionan con la organización del Congreso que representa, **por ejemplo:**

- Preside las sesiones del Pleno, dirige los debates y deliberaciones; ordena se proceda a las votaciones; da curso a los asuntos del Congreso en términos de la normatividad aplicable y determina los turnos o trámites de cuestiones con que se dé cuenta al Pleno.
- Así también, firma junto con los secretarios de la Mesa Directiva, las leyes, decretos y acuerdos que expida el Congreso, y suscribe cualquier otra resolución del Pleno, firma la correspondencia y demás comunicaciones de la Cámara; y realiza todas las demás funciones que le atribuyan la Constitución local y los aplicables.

Por tanto, es claro, que al presidente de la diputación permanente no le correspondía determinar la duración del nombramiento de los promoventes como magistrados electorales, pues no es una cuestión que esté dentro de sus atribuciones.

En efecto, aunque dicho presidente es el representante del Congreso local en los recesos de la Legislatura, sus funciones se acotan a decisiones para el buen funcionamiento de tal órgano (sesiones, debates, trámites); sin que de ninguna se advierta alguna potestad que le permita interpretar los alcances de una norma, el momento o la forma en que debe aplicarse un decreto.



Bajo estas consideraciones, con el oficio que emitió no podía, de modo alguno, incidir en la duración de las magistraturas electorales.

En las relatadas consideraciones, dado que ni la magistrada del Tribunal local, ni el presidente de la Diputación Permanente tenían competencia para emitir los oficios que se impugnan, procede **revocarlos**.

Asimismo, al revocarse el oficio del presidente de la diputación permanente por carecer de competencia para emitirlo en los términos en que lo hizo, **debe quedar también sin efectos cualquier acto** que, en su caso, la magistrada presidenta u otro órgano en Tamaulipas hubieran emitido como consecuencia del contenido de tal documento.

Es así, que al resultar **fundados** los agravios analizados pues las autoridades referidas no tenían atribuciones para emitirlos, resulta innecesario estudiar el resto de los argumentos planteados por los actores.

Finalmente, si bien se observa que los promoventes cuestionan el oficio reclamado sobre la base de que en él se aplicó un decreto inconstitucional, ya no procede analizar ese tema, pues el citado oficio ya se revocó por falta de competencia del funcionario que lo emitió, en los términos expuestos, por lo que no podría examinarse un aspecto respecto de un acto que fue privado de eficacia, derivado del estudio preferente de la competencia.

##### 5. ¿Cuáles son los efectos?

Se **revoca** el oficio de la magistrada presidenta del Tribunal local, pues no estaba en su competencia solicitar el estatus de las magistraturas electorales de mérito al Congreso local.

Asimismo, se **revoca** el oficio del presidente de la Diputación Permanente que indicó el periodo de duración de los nombramientos de los actores, ya que no estaba en su competencia determinar dicha temporalidad.

También, de ser el caso, se **deja sin efectos** cualquier acto realizado por la Magistrada Presidenta o cualquier otro que, en su caso, se hubiera generado, derivado de la respuesta a la consulta.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

**VII. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de ciudadanía SUP-1331/2021 al diverso SUP-JDC-1325/2021, en los términos precisados.

**SEGUNDO.** Se **revocan** los oficios de la magistrada presidenta del Tribunal Electoral de Tamaulipas y del presidente de la Diputación Permanente del Congreso de dicha entidad, así como todos los actos que, en su caso, hayan derivado del mismo, acorde a lo razonado en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.